

16 Mayo 1846

EL CONSTITUCIONAL.

TERRENOS DE ESCUELAS.

Gobierno de la provincia—Bogotá 12 de mayo de 1846.—Circular número 16.

Al Sr. Jefe político del cantón de...

En las averiguaciones hechas sobre resguardos de indigenas ha resultado que de algunos han quedado sobrantes pequeñas cantidades, que pudieran ser aplicadas á las respectivas escuelas, si se hubiesen separado para estas menos de las dos duodécimas partes de los resguardos; y para resolver lo conveniente espero que U. me informe que parte del resguardo, en valor, se aplicó á la escuela de cada uno de los distritos de ese cantón.

Dios guarde á U. Pástor Ospina.

PROVISION DE ESCUELAS.

Pástor Ospina, Gobernador de la provincia de Bogotá.

Vistos los expedientes presentados por los alumnos de la escuela normal que han sido examinados y aprobados en el mes próximo pasado, con los requisitos legales, y usando de la facultad que me confiere el artículo 9.º de la loi 20 parte 2.ª trat. 3.º de la R. G.

DECRETO:

Art. 1.º Nombro á los individuos que se espresarán para directores en propiedad de las siguientes escuelas: En el cantón de Bogotá: para la de San Victorino al Sr. Lucio Perez; para la de Bosar al Sr. Mariano Galviz. En el cantón de Funza: para la de Tenjo: al Sr. Pedro Maldonado.

En el cantón de Cipaquirá: para la de Chía al Sr. Francisco Montañez; para la de Cota al Sr. Antonio Gacia; para la de Pachó al Sr. Pablo Murcia; para la de Tocancipá al Sr. Apolinar Guevara; para el circuito de Cogua y Gachancipá al Sr. Santiago Horedia.

En el cantón de Guatavita: para la de Gachetá; al Sr. Jenaro Balderrama; para la de Sasquíle al Sr. Julian Rubiano.

En el cantón de Ubaté: para la de Simijaca al Sr. Ignacio Padilla; para la de Guachetá al Sr. Francisco Guevara; para el circuito de Fúquene y Suta; al Sr. Manuel Callejas.

En el cantón de Guaduas: para la de Guaduas al Sr. Dimas Samudio; para la de Villota al Sr. Ignacio Medina; para la de San Juan de Rioseco al Sr. Braulio Granados.

En el cantón de Tocamán: para la de Tocamán al Sr. Francisco Mogollón.

En el cantón de Cáqueza: para la de Cáqueza al Sr. Felipe Suarez.

Para la vicidireccion de la escuela de la Catedral al Sr. Gregorio Fernandez.

Art. 2.º Los nombrados tomarán posesion de sus destinos inmediatamente que su nombramiento sea comunicado y ellos se presenten á la autoridad correspondiente y presten el juramento constitucional. Pero los nombrados para las escuelas de San Victorino y Cáqueza no tomarán posesion sino cuando los locales de ellas se hallen debidamente arregladas para establecer la enseñanza; lo que harán los respectivos jefes políticos tenga lugar á la mayor posible brevedad.

Dado en Bogotá á 3 de mayo de 1846.

Pástor Ospina—El Sr. Jose Caicedo Rojas.

VACUNA.

Señor G. bernador de la provincia de Bogotá, mayo 8 de 1846.

Repito á U. lo que otras veces, que aunque se ha echado mano de un agente de policia para que vengán las madres á vacunar á sus hijos con dificultad vienen,

y si las obligan se quejan ante las autoridades.

Los hijos de familias distinguidas buscan quenes clandestinamente los vacunen, porque no faltan médicos que á esto se presten. Una ú otra persona notable trae sus hijos á vacunar, pero es rarísima la que se presta para que de sus hijos se trasmita la vacuna.

Yo creo que se está en el caso de tomar la última medida que manda el reglamento.

Dios guarde á U. Felix J. Merizalde. Gobierno de la provincia—Bogotá 9 de mayo de 1846.

Resuelto:—

1.º El médico vacunador determinará el número de niños que dehen vacunarse semanalmente para que la vacuna se conserve y propague de la manera mas conveniente.

2.º El ayudante y el portero de la vacuna reunidos, darán aviso al correspondiente número de padres de familia, que tengan hijos ó dependientes sin vacunar, del día y horas en que debe hacerse la vacunacion para que dispongan que estos sean presentados en el local designado al efecto. Este aviso debe darseles por lo menos con tres dias de anticipacion, y se repetirá el mismo día en que debe hacerse la vacunacion, conduciendo el ayudante y el portero á los niños siempre que fuere necesario.

3.º El padre de familia que habiendo recibido el aviso de que habia el artículo anterior, no disponga que sus hijos ó dependientes no vacunados sean conducidos oportunamente á la oficina de vacunacion, incurrirá en una multa de uno á 25 pesos, que impondrá el jefe político luego que recibido el aviso correspondiente del ayudante y tomado el testimonio de este y del portero de la vacuna resulte comprobada la falta.

4.º El martes de cada semana participará el médico vacunador á la Gobernacion el día y horas en que debe haber vacunacion; en la semana siguiente, para publicarlo en el periódico provincial.

Publiquese y comuniquese para su puntual cumplimiento. Ospina—Caicedo.

CUENTAS.

República de la Nueva Granada—Jefe político del cantón—Bogotá, 9 de mayo de 1846.

Sr. Gobernador:

En virtud de la autorizacion que U. se sirvió conferirme por resolucion de 30 del próximo pasado abril y que me comunicó con su nota de 2 del corriente núm. 194 he dictado la siguiente resolucion:

“Vista la representacion en que el Sr. Nicolas Borda hace presente, como mayordomo de fábrica que fué de la parroquia de Bosa, las dificultades que leen para rendir las cuentas de su manejo correspondientes á los años de 1844 y 1845 por no haberse formado en el mes de setiembre de 1843 por el párroco el presupuesto de gastos, ni por el mayordomo la planilla de ingresos, ni por la comision directiva ni por la junta de fábrica la minuta de gastos para el año de 1844, conforme disponen los artículos 176, 187 y 189 del decreto de fábrica de 3 de setiembre de 1843 cuyos comprobantes, que tampoco se formaron en 1844 para servir á las cuentas del año siguiente, debian acompañarse con ellas; y estando autorizado el jefe político por el Sr. Gobernador para resolver lo conveniente en este asunto, y considerando: 1.º que es imposible que por los mayordomos de fábrica puedan acompañarse á sus cuentas aquellos documentos, si ellos no se formaron en oportunidad; 2.º que si esto debiese servir de obstáculo para que las cuentas de dichos empleados fuesen fenecidas,

C35 28

El Court. de Aruj (166) Seman XIV 16 May 1846 S. P. F. Pineda 1070

baseo y el aire viciado é insalubre. Las mujeres particularmente sufren mucho por la insalubridad del aire y de la habitacion, porque son mas sedentarias que los hombres. El baseo tendria para

Es necesario limpiar las habitaciones como en fermentacion ó en putrefaccion, toda deposición de mundicias, ó restos de cuerpos orgánicos. No he teis jamas al norte de un cementerio. Yo conozco una hermosa ciudad de Francia cuyo pároco principal habia un vasto cementerio